Rawson, 10 de Septiembre de 2.007.

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “A., J. R. y Otros c/ SUCESORES de J. C. C. s/ SUMARIO” (Expte. N° 20.903-A-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ 1.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad de la demandada, interpuesta a fs. 419/428, contra el fallo de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 394/412, que revocó parcialmente la sentencia de Primera Instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios incoada en su contra.

------ 2.- En forma genérica la parte demandada expone lo planteado y peticionado en la demanda, lo propio ocurre con su contestación a la misma. No relata en forma correcta los argumentos de los Sres. Camaristas, que con sus votos formaron mayoría. Es que en su ataque, se refiere a párrafos aislados de los votos, limitándose a enunciar cómo la mayoría describió las circunstancias en que ocurrió el accidente, y no detalló los argumentos jurídicos por las que se inclinaron por distribuir la culpa en un 70% a la víctima y en un 30% al conductor.

------ Sostiene que la sentencia es arbitraria porque se violó la ley aplicable -art. 1.113, 2do. párrafo del C.C.-, y su doctrina legal.

------ Manifiesta, que acreditada la culpa de la víctima, como en el caso, la parte queda liberada del nexo causal con el suceso y por lo tanto de responsabilidad por el daño causado.

------ Considera que lo argumentado por los señores jueces en el voto de la mayoría, es una interpretación forzada de lo establecido por la norma del art. 1.113, 2do. párrafo del Código Civil. ------ A su juicio, el alcance correcto de dicha normativa está dado por los conceptos vertidos por el segundo voto que quedara en disidencia.

------ Dice que su crítica no apunta a la valoración de los hechos y prueba de la causa, sino a la forma de aplicar la norma específica, la que entienden resulta errónea y arbitraria.

------ Arguye que el fallo que cuestionan, soslayó la doctrina y jurisprudencia más calificada sobre el art. 1.113 del C.C., que incorporaron nuevos elementos de ponderación con relación a la valoración del principio de eximición de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa y la interrupción del nexo causal entre el hecho y el daño.

------ Resume extremos que, a su criterio consisten en contradicciones del voto mayoritario, como establecer que el cruce de la víctima fue temerario, por una zona no autorizada para el peatón y, determinar sin embargo la corresponsabilidad del conductor del vehículo.

------ Reitera que el accionar de la víctima fue imprevisible e inevitable para el conductor del rodado, que la culpa en la producción del hecho es sólo de la víctima y por ende, se debe atribuir a ésta la responsabilidad de los daños consecuencia del mismo.

------ Refiere cual es, a su criterio, la correcta interpretación y aplicación del art. 1.113 del C.C. Cita jurisprudencia y doctrina que avalan su postura.

------ Concluye que el fallo en crisis no resulta derivación razonada del derecho, deviniendo en arbitrario. Efectúa reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.

------ I.- Como se adelantara en el Primer párrafo del Pto. 2 de las Resultas, la casación de la parte demandada no es autónoma. Podría soslayarse el detenido resumen de lo demandado y de la contestación de demanda. Pero, no resulta adecuado que para pretender que el Superior Tribunal de Justicia decida si la sentencia de la Cámara fue arbitraria se la reseñe a ésta, mencionando lo que se argumentó en párrafos aislados. Es esa una inadecuada técnica que no nos permite comprender acabadamente el caso.

------ Sobre el particular hemos dicho en anteriores pronunciamientos, así en S.D. N° 18/S.R.E./06, al igual que en S.I. Nº 68/S.R.E./07, que el recurso debe bastarse a sí mismo, con lo que la suficiencia del recurso no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores (Cfr. S.C.B.A., P. 54.218-S, 13/06/95 y 58.380-S, 26/03/96 citados por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 597/598, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998); y sobre todo que "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "R., M. S. c/ Transportes A... S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, en igual obra, pág. 601). Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Conf., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).

------ II.- Por otra parte, a mayor abundamiento, es menester señalar que este Superior Tribunal, con voto del Dr. Royer ha dicho que: "la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos "normativos" y fácticos. La violación de la ley por carencia de fundamentación en derecho, por aplicación errónea o equivocada del precepto, por desconocimiento de la regla aplicable, conforman -entre otros- los primeros, mientras la prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregados formalmente, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y prueba, los resultados irrazonables en la apreciación según leyes de la lógica, se inscriben entre los segundos." (S.D. N° 21/S.R.E./97; 11/S.R.E./99 y 11/S.R.E./00 y 09/S.R.E./06, entre otras).

------ Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, "La sentencia arbitraria - Un acto de lesión

constitucional, “Temas de Casación y Recursos Extraordinarios”, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).

------ En este contexto y orientado por las pautas de la Corte Suprema de la Nación, a través del voto del Dr. Caneo, en S.D. N° 09/S.R.E./06, hemos dicho: “que se resuelve sobre la procedencia de los recursos procurando en esa acción que, sin violentar la misión institucional y el carácter extraordinario de la vía, se sirva consolidar a la justicia, cuidando que la solución a la que se arribe no importe una solución distinta pero igualmente opinable en base a los hechos de la causa, subrayando la indispensable condición de que la arbitrariedad que se le reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan a su sentencia en un acto de mera voluntad. Se ha dicho en este orden de ideas que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o en una carencia absoluta de fundamentación” (S.I. N° 72/89, 58; 96; 101; 176; 223/92, entre otras). “....es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso....” aún cuando se pudiere extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es suficiente para impugnar de arbitraria a una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional.” (S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, entre otras)”.

------ III.- También, a mayor abundamiento, ha de decirse que no se encuentran en el caso razones que autoricen a concluir que existan en el fallo cuestionado, a cuya lectura directa debió recurrirse supliendo la falencia ya señalada en el Pto. I., desinterpretación de la norma aplicable o aplicación equívoca de aquélla a los hechos de la causa, tampoco autocontradicción en la fundamentación de los iudicantes.

------ La casación de la demandada es la manifestación de un criterio jurídico distinto al sostenido en el fallo en cuanto a la eficacia y extensión de la eximente de responsabilidad -culpa de la transeúnte-. El agravio es discrepancia, disconformidad con lo resuelto, más los fundamentos no aparecen, pristinamente arbitrarios, absurdos o carentes de razonabilidad, no se demuestra que en la sentencia en cuestión se haya efectuado un incorrecto análisis de las constancias de la causa que acreditan los hechos y, por el contrario, evidencia reflexivas conclusiones sobre la valoración que corresponde a la luz del derecho aplicable, en la especie la aplicación del art. 1.113 del Código Civil, lo que lleva a afirmar que en el pronunciamiento, sujeto al juicio de logicidad, no se ha demostrado falta de coherencia, o contradicción suficiente que la descalifique como acto jurisdiccional, no se vislumbra la extrema gravedad, el fallo contiene fundamentos suficientes para superar el test de sensatez y lógica, cualquiera sea su error o acierto no excede del ejercicio regular de la función de juzgar de los iudicantes de la causa. “La doctrina sobre arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes.... en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida

es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio.” (S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93; S.D. N° 13/S.R.E./01). Más, se reitera, cuando la casacionista al relatar lo sentenciado por la Cámara no expuso los argumentos jurídicos de los votantes que formaron la mayoría.

------ Es que, como en la causa que se resolviera mediante S.D. N° 09/S.R.E./06, corresponde decir que: “No es de gravedad tal que amerite otras consideraciones el fallo que a tenor de los hechos admitidos y prueba recolectada concluye que si bien hay culpa de la víctima al transitar por la calle y no por el área peatonal, ello no es razón bastante para comportar exención total de la responsabilidad del conductor embistente, sostenido ello en la teoría del riesgo creado consagrado en el art. 1.113 del C.C.

Así no constituye un desacierto jurídico por parte de los jueces concluir que hubo con sendas conductas concurrencia de causas y juzgar como más relevante el riesgo del vehículo en marcha y con menor incidencia causal la culpa de la víctima; ello en el contexto de esta causa y teniendo en cuenta las particulares circunstancias de tiempo lugar y modo. El fallo de la Alzada se halla en consonancia con posturas doctrinarias y jurisprudenciales aptas para la dilucidación de la causa. Son frecuentes en los repertorios pronunciamientos del mismo tenor. Está fuera de discusión hoy en día que el peatón distraído o bien el que cruza o transita antirreglamentariamente constituye una contingencia común previsible para cualquier conductor, quien debe extremar los cuidados para evitar accidentes y que esa previsibilidad implica asimismo desechar que la conducta de la víctima pueda constituir caso fortuito para el conductor.

La aparición de la figura del peatón desaprensivo es un hecho que en esas circunstancias, si no se presenta normalmente, si puede serlo ocasionalmente, por lo que los conductores deben estar suficientemente alertas como para sortear tal contingencia -salvo claro la excepcionalidad- que la Alzada, no consideró como tal. (Conf., S.C.B.A., Ac. 34081, S. 23/7/85, A y S 1985-II-204; Ac. 34056, S. 5/8/86, A y S. 1986-II-300).

------ IV.- También, obiter dicta, corresponde indicar que tampoco se hallan presentes las referidas disposiciones contradictorias. Cuando los iudicantes aluden a la concurrencia de culpabilidad recurren a la disposición del 2do. párrafo del art. 1.113 del C.C. para eximir, aunque parcialmente, de responsabilidad a los demandados a tenor de la incidencia de la culpa de la actora, de ahí que no se demuestra la contradicción, al menos no se advierte a tenor del agravio, más cuando no se han resumido en su totalidad los argumentos de los Sres. Camaristas cuando dictaron la definitiva recurrida, y sí en cambio, se observa discrepancia, la insatisfacción con lo resuelto. Este Superior Tribunal ha dicho en frecuentes ocasiones que: “Si bien es legítimo que la casación sea movilizada para demostrar falta o contradicción en la motivación de la sentencia, no es igual a esto que la impugnación tache a la motivación existente porque no conforma a la parte. Lo primero, en verdad tiene apoyatura en la ley procesal, lo segundo, ausente un alegato eficaz que diluya los raciocinios empleados, importa reconocer, justamente, a la fundamentación presente e inatacable, so pena de concretar un gravamen imprevisto por el legislador para una Corte de características excepcionales.” (S.D. N° 09/S.R.E./06). Si como lo señala el Dr. Royer en S.D. N° 10/94: “La pauta de no contradicción, responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se exige en el desarrollo que antecede o viceversa”, puede afirmarse sin hesitación que la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se ajusta plenamente a esta tesis.

------ V.- Finalmente se advierte, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06 que debe declararse la pérdida del depósito de fs. 418.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación de fs. 419/428 y la pérdida del depósito de fs. 418.

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 11 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 91 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar